

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias  
de Medellín**

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	05001-31-03-015-2008-00278-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ ANDREA OSPINA MUNERA Cesionaria (BANCOLOMBIA S.A.)
<b>DEMANDADO</b>	MERCELENA GALLEGO ARBOLEDA Y OTRO
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO 2510V</b>
<b>DECISIÓN</b>	NO ACCEDE A TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO – NO ACCEDE A REMITIR EXPEDIENTE DIGITALIZADO – ORDENA CORRER TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El día 19 de octubre de 2021 (fl.92-94 C.1), se allegó memorial mediante el correo electrónico [mercelene66@gmail.com](mailto:mercelene66@gmail.com), correspondiente a la dirección electrónica de la demandada MERCELENA GALLEGO ARBOLEDA; en el cual solicitó al Despacho se termine el proceso por desistimiento tácito. Luego, en atención a que el 28 de octubre y 03 de noviembre del año en curso (fl.95-115 C.1), la cesionaria LUZ ANDREA OSPINA MUNERA, solicitó información de cara al proceso de la referencia, y además, presentó liquidación del crédito, recibido a través del correo electrónico [andreaospina15@gmail.com](mailto:andreaospina15@gmail.com). Esta Judicatura procede a resolver las solicitudes precedentes, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317, en su numeral 2, literal b del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación*

*por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Analizado el caso sub-examine encuentra esta agencia judicial que la última actuación fue en la fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fl.70 C.2), providencia en la que se resolvió lo atinente a la aceptación de la cesión, por lo que realizado el computo respectivo, se tiene que no cumpliría con el término señalado en el artículo precedente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se cumple con el requisito para dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, en virtud de la etapa en que se halla el proceso, habrá de negar la petición presentada por la demandada MERCELENA GALLEGO ARBOLEDA.

Por otro lado, se precisa a la cesionaria LUZ ANDREA OSPINA MUNERA que el proceso de la referencia no se encuentra digitalizado. Ahora, en caso de requerir examinar el expediente, se le informa que deberá de dirigirse de manera presencial a la Oficina de Ejecución que le sirve de apoyo a este Despacho, en los siguientes horarios: de 9:00 a.m., a 11:00 a.m., y de 2:00 p.m., a 4:00 p.m.

Posteriormente, la parte demandante presentó liquidación del crédito (fl.100-115 C.1), lo cual, habrá de ordenar el traslado, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la petición de terminar el proceso por desistimiento tácito presentada por la demandada, en el proceso seguido por LUZ ANDREA OSPINA MUNERA en calidad de cesionaria, contra MERCELENA GALLEGO ARBOLEDA y PEDRO PASCUAL MORALES OSPINA; Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que, el proceso de la referencia no se encuentra digitalizado, y que, en caso de requerirlo debe dirigirse a la Oficina de Ejecución que le sirve de apoyo a este Despacho para que pueda examinar el expediente. Igualmente, se informa que el

horario de atención al público es de 9:00 a.m., a 11:00 a.m., y de 2:00 p.m., a 4:00 p.m.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaria de la Oficina de Ejecución de este Despacho, a que proceda a correrle traslado a la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 110 del CGP.

**CUARTO: SE HACE CONSTAR** que la presente sentencia fue expedida como trabajo en casa en atención a los Acuerdos del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el gobierno nacional previamente por pandemia ocasionada por el virus COVID-19, no obstante, fue revisada y emitida de forma digital por el Juez titular del despacho, se imprimirá de ser requerido, y agregara a expediente digital con firma también digital del funcionario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**

**Juez. (firmada Digitalmente)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN  
En la fecha se notificó por ESTADO No. \_\_\_\_\_ el auto anterior.  
Medellín, \_\_\_\_\_ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
MARITZA HERNANDEZ IBARRA  
Secretaria

DRB